



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 86

San Juan de Pasto, 30 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, respecto del inmueble "LAS POCETAS", ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y no reporta número predial.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora ÁLVAREZ ÁLVAREZ y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por sus hijos JHOANA BRICETH ÁLVAREZ y FRANCISCO NORBERTO ÁLVAREZ, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble "LAS POCETAS" ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 3.152 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, expuso en inicio el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en el Municipio de los Andes Sotomayor,

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02536 del 15 de noviembre de 2016.

narrando que las FARC operaba con anterioridad a los años 80, periodo en el que también empezaron con los actos violentos, asimismo los enfrentamientos entre varios grupos guerrilleros que afectaron a la población ocurridos en los años 2005, 2006 y 2007, retomando las FARC el poder sobre el territorio en el año 2008.

3.2. Señaló que la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, junto con su grupo familiar fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda la Planada, del Municipio de Los Andes Sotomayor, según lo establecido en el informe de caracterización en el mes de marzo de 2006, fecha para la cual se dieron los enfrentamientos entre grupos paramilitares y guerrilleros, ocasionando temor por lo que ello pudiere afectar en su vida y la de su familia, motivo que causó su desplazamiento aproximadamente por 8 días para luego retornar.

3.3. En cuanto a la forma como la señora ÁLVAREZ, entra en relación con el predio se dice que lo adquirió por compra realizada a su hermano el señor PEDRO ÁLVAREZ, de palabra, pues no se extendió ningún tipo de documento, aproximadamente en el año de 1989, fecha desde la cual viene ejerciendo actos de explotación económica del predio, de forma pacífica y continua, con actividades como el cultivo de café, yuca, caña y plátano, utilizándolo también como su lugar de residencia.

3.4. Expresó de manera detallada, que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el predio "LAS POCETAS"; señalando que de acuerdo a la declaración dada por la solicitante en la etapa administrativa, la UAEGRTD realizó la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro por nombres y apellidos de personas referidas por la misma, encontrando que el predio reclamado se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391, reportando su apertura con FALSA TRADICIÓN y al no existir mención de título anterior y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, concluyó que la relación jurídica que la solicitante tiene con el predio no puede ser otra que de ocupante.

3.5. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LAS POCETAS" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de noviembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia del 13 de febrero de 2017 la admitió, disponiendo entre otras cosas, lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; la vinculación de la

Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Minería, de Anglogold Ashanti Colombia S.A., y la comunicación de la iniciación del proceso al señor Alcalde Municipal de Los Andes Sotomayor y al Ministerio Público. (fls. 84-85).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación se efectuó el 22 de febrero de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 110).

4.3. La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., presentó el día 08 de marzo de 2017 escrito reseñado como CONTESTACIÓN, en el que manifiesta que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, detentando la posibilidad de explotar el subsuelo y recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación, sin afectar los derechos que sobre el inmueble alega tener la accionante, por lo que solicitó al despacho no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular. (fl. 111 a 153).

4.4. En proveído del 23 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dispuso tener por contestada la presente solicitud por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., denegó su solicitud de pruebas y a su vez requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que dentro de un término perentorio, procediera a manifestarse respecto de su vinculación ordenada en el auto admisorio. (fl. 155)

4.5. El día 25 de agosto de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS presentó escrito en el que manifestó que de acuerdo a lo reportado por la Subdirección de Sistemas de Información, no existen en curso procedimientos administrativos asociados al predio LAS POCETAS, seguidamente recorrió el traslado, diciendo que se atiene a lo que se pruebe dentro del presente asunto, respecto a la identificación del predio, su inclusión en el registro de tierras despojadas, la calidad de víctima de la solicitante, el nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la causa que la desvinculó del predio abandonado y solicitó al Despacho que al momento de proferir el fallo y en caso de darle la orden de adjudicación, se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la solicitante para ser sujeto de reforma agraria y la aptitud para tal fin del predio solicitado. (fl. 160 a 165)

4.6. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en auto de 07 de noviembre de 2017, resolvió prescindir de la etapa probatoria, y con ocasión del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, dispuso la remisión de la presente

solicitud a esta unidad judicial, donde continua bajo el mismo número de radicación, esto es, el 2016-00334. (fl. 173).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor de la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono temporal del predio "LAS POCETAS", el cual estaba siendo habitado y trabajado por ella, para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de marzo de 2006, por el lapso de ocho días aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente al inmueble en el que vive y sigue explotando hasta el momento.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su grupo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio reclamado, y si se cumplen a cabalidad los presupuestos

constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada

justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA PLANADA DEL CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *"(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)"*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *"quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común"* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta con el Documento de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor que a pesar de no obrar en el plenario se aportó en varias solicitudes anteriores, y será tomado como referencia en la presente acción, el cual señala con relación a la genealogía de la violencia de este municipio que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos; las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas; la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta en el municipio de Los Andes: *“...se recibió información de fuentes oficiales y particulares que daban cuenta de la presencia en las veredas El Huilque, Los Guabos, San Francisco y Sotomayor (Cabecera), de un grupo de aproximadamente de 100 hombres fuertemente armados de la compañía Mártires*

de Barbacoas del ELN y del Frente de Las FARC quienes se movilizaban con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba.

Finalmente se señaló que a consecuencia de la disputa de territorios entre grupos de guerrilla y paramilitares, se generaron los desplazamientos masivos siendo afectadas las comunidades de los corregimientos de El Carrizal, el 26 de febrero de 2006 y la planada el 26 de marzo de 2006, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida la declaración de la solicitante rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, quién respecto a su desplazamiento precisó: *"(...) Yo siempre he vivido en La Planada, desde que nació, la vida era muy tranquila no había riñas ni nada, cuando llegaron a la vereda llegaron la guerrilla, yo no tenía hijos, ellos acampaban en las casas de los vecinos, después de un tiempo con los rumores de que llegaban los paracos se pusieron alborotados, a requisar las casas, a preguntar si dábamos información a ellos, hasta que no recuerdo bien, hace unos 10 años se empezaron a dar bala los paracos de loma a loma, ahí hubo muertos de la guerrilla, de la vereda una sobrina mía quedó afectada, perdió la vista porque le cogió una bala, estaba en la cama y le cayó, era muchacha, ella se llama MAGALY JANETH ALVAREZ PANTOJA. Por esas balaceras de marzo de 2006 creo vinimos a Sotomayor a las 6:00 am, salimos porque todos teníamos que salir, estaba peligroso y nos dijeron que saliéramos. Acá en Sotomayor yo llegue a la casa cural, estuve ocho días y de ahí como se calmaron las cosas, ya cogimos todos para nuestras casas. Con (sic) salimos corriendo salí con mis hermanos PEDRO y MARIA ALVAREZ, también con mi papá XENON ALVAREZ, él no quería salir y cuando salimos quería devolverse rápido, aunque por el miedo que daba no puedo, volvió con nosotros, también Salí con mi hija JHOANA BRICETH ALVAREZ. Mi hijo FRANCISCO no se desplazado, porque estaba en Pasto. (...)"* (fl. 22 a 26); lo relatado por la señora ÁLVAREZ resulta coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda La Planada; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de los testimonios de los señores VICTOR CIRILO ÁLVAREZ y PEDRO EUDORO ÁLVAREZ, quienes señalaron de manera armónica que además de conocer personalmente a la solicitante por ser familiares, les consta las razones de su desplazamiento, frente a lo cual manifestaron que este se dio a consecuencia de los enfrentamientos entre la guerrilla y los Paramilitares, lo que obligó a muchas personas a desplazarse del lugar, siendo así concordantes los declarantes en ratificar los hechos victimizantes contextualizados por La UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus manifestaciones, las cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región (ver folios 29 a 32).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre la guerrilla y grupos paramilitares, se generó un temor fundado en la reclamante quién en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de este proceso sobre el cual, según se verá más adelante, tiene calidad de ocupante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano que acaeció en la Vereda la Planada, Corregimiento La Planada, Municipio de los Andes Sotomayor, al paso que se vio obligada a abandonar temporalmente su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con lo consignado en la solicitud y en la declaración efectuada por la solicitante en la etapa administrativa, que se encuentra a folio 27 y siguientes del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "LAS POCETAS" en el año de 1989, por compra realizada a su hermano el señor PEDRO ÁLVAREZ, negociación de la que se dice fue hecha de palabra.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora ÁLVAREZ, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble que aquí se pretende formalizar.

En relación a la naturaleza jurídica del inmueble en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario y en especial del Informe Técnico Predial realizado por el área técnica de la UAEGRTD, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 71), se observa que se consignó: "*ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL*" "*Se realiza las consultas a nombre de la solicitante sin encontrar información alguna relacionada con el predio, se procede a consultar por las personas relacionadas según las declaraciones suministradas encontrando que el predio reporta la Matrícula Inmobiliaria número 250-7391 que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de Samaniego y que esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Los Andes Sotomayor) y que no reporta número predial; en el folio no se reporta cabida superficial y que fue adquirido por Polivio Santos Álvarez Santander, lo adquieren mediante escritura pública 062 del 09/06/1983 por medio de compraventa; tal y como consta en la anotación dos (2) de naturaleza jurídica 610 establecida para venta total de derechos – falsa tradición, tal y como consta en la copia del folio anexo.*" "*Cabe anotar que la solicitante compra de manera verbal una porción del terreno y no existe documento.*"

Ahora, analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391, se observan dos (2) anotaciones; en la primera se registra la escritura pública N° 145 del 31 de agosto de

1958 de la Notaria Única de Los Andes (N), bajo la especificación **“VENTA TOTAL DE ACCIONES Y DERECHOS- FALSA TRADICIÓN”**, efectuada entre la señora María Rosario Bravo Vda de Canamejey-causante-Salvador Canamejey, en favor del señor Abdon Rúales, la segunda anotación registra la escritura pública N° 062 del 27 de mayo de 1983 de la Notaria Única de Los Andes (N), bajo la especificación **“VENTA TOTAL DE DERECHOS-FALSA TRADICIÓN”**, efectuada entre el señor Arcesio Abdon Rúales Ortega en favor del señor Polivio Santos Álvarez Santander, situación que deja ver la inexistencia de título anterior a dichos actos, dando cuenta que tal folio fue abierto a raíz de una falsa tradición, motivos por los que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio “LAS POCETAS”, como también lo considera éste Juzgador, dada las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral y propiamente de un título donde se desprenda la existencia de un verdadero derecho real de dominio de connotación privada, **es de ocupación sobre un bien baldío.**

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que *“(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo** (...)”* (sentencia T-548 de 2016).

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así; el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio

privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado"*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de

las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT.²

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que ante la ausencia de propietario privado registrado en el certificado de libertad y tradición del folio No. 250-7391, cobra vida la presunción de que el predio es un baldío, de cuya naturaleza no queda duda para éste Juzgador.

En lo atinente a la explotación económica del contenido de la declaración rendida por la solicitante, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde el año 1989, fecha en la que se materializó su relación jurídica con el bien, como ya se analizó, basándose particularmente en el cultivo de plátano, café, yuca y cría de gallinas cuyos huevos comercializaba, y lo demás lo utilizaba para el propio consumo (fls. 22 a 26).

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que la solicitante explota el predio objeto de restitución, quienes de manera coincidente expresaron lo siguiente:

El testigo VICTOR CIRILO ALVAREZ, declaró: "*Ella hizo la casita, tiene unas maticas de plátano, tiene cuyes gallina*" (fl. 29). El señor PEDRO EUDORO ALVAREZ, por su parte manifestó: "*(...) cuando lo adquirió era potrero, ella con la ayuda de nosotros le sembró una platanera, ahora hay plátano, café (...)*" (fl.31).

De la misma manera encontramos que dentro del Informe Técnico de Georreferenciación (fl. 66), se hizo alusión a la explotación ejercida en el bien, consignando que en el lugar hay construida una vivienda y existen cultivos de matas de caña, plátano y dos pocetas en tierra para cultivo de pescado.

Ahora, según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0. Hectáreas y 3.152 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,³

² Ley 160 de 1994, artículo 66. "A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto".

³ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Pese a lo anterior se encuentra acreditado que el predio objeto de la solicitud es utilizado por la solicitante para vivienda y explotación económica, situación que se corrobora con la declaración que rindió ante la UAEGRTD, quien al ser interrogada acerca de tal punto, manifestó: *"yo trabajo esa tierra, vivo ahí mismo"* resultando coincidente con lo expuesto por los testigos, quienes dan fe que la señora ÁLVAREZ, explota y habita el inmueble.

Así pues, tal como lo ha sostenido este juzgado en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017), continuando el actual titular con dicho criterio, este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, y en consecuencia al ser destinado el inmueble tanto para explotación agropecuaria como para vivienda, es sin dubitación susceptible de adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que la UAEGRTD señaló en la solicitud que a pesar de no obtener respuesta de la consulta realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro y al extinto INCODER con el fin de saber si la solicitante es titular de otro predio, la misma refirió que solamente posee el predio objeto de solicitud, motivo por el que se cumple el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que *"No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**"* Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que *"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

"Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las

enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁴

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante adquirió el predio, esto es desde el año 1989, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución el 30 de noviembre de 2016 (fl. 82) excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO”, la UAEGRTD puso de presente dos situaciones concretas respecto del uso del suelo. La primera que según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha; la segunda consistente en que según el Esquema del Ordenamiento Territorial del Municipio de los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959.

Respecto de lo primero hay que decir, como a bien lo refiere la vinculada sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en su respuesta - folio 111 - que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la explotación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁵, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, “la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...);” tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en

⁴ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Se deja claridad que en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad.

En relación con el segundo punto, tal como lo manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, de acuerdo con la información cartográfica de reservas y la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tiene que el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, por lo que ha de entenderse que el predio no está localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que estén al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Adicionalmente, se observa que el predio se encuentra en una zona de riesgo categorizada como moderada o natural por fenómenos hidrometeorológicos conforme a la documentación y cartografía del E.O.T., del Municipio, de allí que sea procedente exhortar a la solicitante, a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, a la primera para que tenga en cuenta la prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la accionante al respecto.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según oficio emitido por la DIAN obrante a folio 33 vuelto; además, se evidencia de lo manifestado en su declaración, la cual se analiza bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución - *ley 1448 de 2011 art. 5* - que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y que no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl.22).

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LAS POCETAS" se encuentran debidamente cumplidos, motivo por el que, en garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT que realice la respectiva adjudicación en favor únicamente de la

señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por no tener cónyuge o compañero permanente al momento que se presentaron los hechos de su desplazamiento, ni tampoco a la fecha.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente con exclusión de la contenidas en el acápite **PRETENSIONES PRINCIPALES** en los ordinales "SEXTA" teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud reviste la calidad de baldío y en consecuencia no existen derechos reales sobre el mismo, y "DÉCIMA", puesto que la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., fue ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de tierras de Pasto en el auto admisorio de la solicitud.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, se tiene frente a las signadas como **COMPLEMENTARIAS** donde se relacionan algunas de carácter individual y otras comunitarias, que no hay lugar a conceder las de los ordinales "DÉCIMA TERCERA" y "DÉCIMA QUINTA", teniendo en cuenta que el desarrollo de acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud, y las actividades para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico, se encuentran supeditadas a la verificación de varios factores que no obran en el plenario, como tampoco hacen parte de la competencia de este despacho, y "DÉCIMO SEXTA" ya que sin desconocer los derechos superiores de la población infantil, en este evento, no están relacionados niños, niñas o adolescentes y en todo caso no se aportaron elementos probatorios que ameriten ordenar una intervención por parte del ICBF en las veredas citadas, resultando una pretensión muy indeterminada que podría afectar la capacidad de respuesta de la entidad frente a eventos donde sí se tengan individualizados sujetos de la población infantil desplazada que requieran con urgencia atención. Frente a las pretensiones de éste mismo acápite de los ordinales "OCTAVA", "NOVENA", "DÉCIMA", "DÉCIMA PRIMERA" y "DÉCIMA SEGUNDA", se observa que ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias proferidas el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso de restitución de tierras 2016-00013, el 22 de junio de 2017 y el 28 de septiembre de 2017, por este Despacho, dentro de los procesos de restitución de tierras 2016-00024 y 2016-00278, por lo que se deberá estar a lo resuelto en dichas providencias que sin duda son extensibles a la solicitante por ser pobladora de dicha zona, esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio "LAS POCETAS", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgador, se exhortará a la solicitante, para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la zona de riesgo que afecta al predio "LAS POCETAS" y a CORPONARIÑO y a la Alcaldía Municipal de LOS ANDES SOTOMAYOR, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la solicitante al respecto. Igualmente se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.484 expedida en Los Andes, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos JHOANA BRICETH ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.201 expedida en Los Andes y FRANCISCO NORBERTO ÁLVAREZ

identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.977, expedida en Los Andes, respecto del predio "LAS POCETAS", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), sin identificación catastral.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.484 expedida en Los Andes, **en calidad de ocupante**, el predio "LAS POCETAS", ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, del municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391 de la Oficina de Registro de II. PP. De Samaniego (N.), sin identificación catastral, cuya área es de 0. Hectáreas 3152 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO OBJETO DE LA SOLICITUD	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de María Alba Pantoja Rosas, en una distancia de 32,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Aquilino Brava, en una distancia de 27,7 mts.
	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Tirzo Pantoja, en una distancia de 62 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección occidente hasta llegar al punto 8 con predio de María Aurelia Alvarez, en una distancia de 56,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Marcedonia Alvarez, en una distancia de 57,2 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	664906,579	950809,152	1º 33' 56,757" N	77º 31' 10,403" O
2	664911,004	950818,881	1º 33' 56,901" N	77º 31' 10,088" O
3	664920,806	950838,848	1º 33' 57,220" N	77º 31' 9,442" O
4	664893,138	950839,063	1º 33' 56,320" N	77º 31' 9,435" O
5	664867,712	950855,493	1º 33' 55,492" N	77º 31' 8,904" O
6	664836,221	950851,331	1º 33' 54,467" N	77º 31' 9,038" O
7	664842,895	950827,246	1º 33' 54,684" N	77º 31' 9,817" O
8	664850,877	950796,900	1º 33' 54,944" N	77º 31' 10,799" O
9	664870,159	950798,893	1º 33' 55,571" N	77º 31' 10,735" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO- NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "LAS POCETAS", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391, en las anotaciones identificadas con el número 3, 4 y 5, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.484 expedida en los Andes, respecto del predio "LAS POCETAS", cuya área es de 0 Hectáreas 3152 M², ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, del municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-7391 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código o cédula catastral del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando de igual manera la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Sin lugar a atender del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES** las señaladas en los ordinales SEXTA y DÉCIMA, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta el acuerdo municipal No. 005 del 1 de marzo de 2013 del Concejo Municipal de Los Andes o demás normas pertinentes, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que junto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar, si no se hubiese hecho, la inclusión de la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.484 y a su núcleo familiar desplazado en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI - en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente, a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.484 y a su núcleo familiar desplazado, en caso de que aún no se haya efectuado, a toda la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS que de cumplir los requisitos que exige la ley, incluya a la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.484 y a su núcleo familiar desplazado en los programas de

Ruta de Ingresos y empresarismo (RIE), Capitalización, Sostenibilidad Estratégica y Generación de Ingresos, atendiendo sus necesidades y especial condición.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que vincule de manera prioritaria a la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y su grupo familiar, en los programas de formación y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, sin costo alguno, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que en conjunto con el COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, **en caso de que no lo hubiere hecho,** formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2006 en la Vereda La Planada, Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

DÉCIMO QUINTO: Sin lugar a atender del acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS** las señaladas en los ordinales DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA, conforme a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso de restitución de tierras 2016-00013, y en las

sentencias proferidas el 22 de junio de 2017 y 28 de septiembre de 2017, por este despacho, dentro de los procesos de restitución de tierras 2016-00024 y 2016-00278, en relación con las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS Y DE NATURALEZA COLECTIVA** de los ordinales: OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la señora MARCEDOMIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, y a su núcleo familiar a fin de que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la zona de riesgo por fenómenos hidrometeorológicos que afecta al predio "LAS POCETAS" y a su vez **EXHORTAR** al **MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR** y a **CORPONARIÑO** para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que sean pertinentes en el marco de sus competencias, en el predio objeto de restitución en este proceso frente al señalado riesgo señalado en el EOT.

DÉCIMO OCTAVO: PREVENIR a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.